

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas  
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al  
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número atrasado 50  
céntimos.



### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

### B A N D O

Don Ramón Enrique Casado García, Gobernador  
civil de Soria y de la zona liberada de Guada-  
lajara, Presidente de la Junta provincial de  
Abastos y Transportes,

HAGO SABER:

Que en cumplimiento de la orden circular del  
Excmo. Sr. Ministro del Interior, de 4 del actual,  
vengo en disponer lo siguiente:

1.º A partir de esta fecha quedan nulas y sin  
ningún valor cuantas autorizaciones de eleva-  
ción de precios se han concedido por ésta y las  
demás Juntas provinciales, sin más excepciones  
que las autorizadas por la Junta central de Abas-  
tos y Transportes o Junta Técnica del Estado,  
obligándose a vender todos los comerciantes, con  
la única excepción dicha, a los precios que re-  
gían el 18 de Julio de 1936, sin que sirva de pre-  
texto para la elevación el precio de adquisición  
aunque esté plenamente justificado.

2.º En sus compras tendrán presente todos  
los comerciantes que no deben pagar precios que  
les impidan a ellos vender a los del 18 de Julio  
de 1936, evitando los intermediarios y el paso de  
los artículos por numerosas manos lo que altera-  
ría los precios de adquisición. Cuando esta ma-  
nera de proceder lleve consigo la imposibilidad  
de abastecer de una manera normal, deberá dar-  
se cuenta de las dificultades a la Junta provin-  
cial de Abastos para que ésta adopte las medidas  
oportunas.

3.º Todo comerciante viene obligado a dar  
factura de la venta realizada, sea al contado o a  
plazos y cualquiera que sea su importe, firmada  
por el dueño del establecimiento o persona por  
él autorizada, o cuando menos, con el sello de la  
casa. También están obligados los compradores  
a exigir dicha factura que conservarán cuidada-  
mente en su poder. De esta obligación quedan  
exceptuadas las ventas de pan, leche y carnes,

periódicos, libros, consumiciones en cafés, ta-  
bernas, expendedorías de tabacos y lotería y, en  
general, todos los artículos que lleven señalado  
su precio en el envase.

En todos los artículos estarán marcados los  
precios de una manera clara, sin emplear claves  
ni contraseñas.

4.º En todos los establecimientos habrá, en  
sitio bien visible para el público, una lista de  
precios según modelo aprobado por esta Junta y  
relación completa y detallada de las existencias.

5.º Todo ciudadano está obligado a denunciar  
los abusos que cometan los comerciantes en ma-  
teria de precios, ocultaciones, falta de peso,  
adulteraciones, etc. así como a las disposiciones  
de la circular de 4 del actual. A este efecto for-  
mularán la oportuna denuncia en las oficinas de  
la Junta de Abastos y Transportes.

6.º En las multas que se impongan participa-  
rá los denunciante en un 25 por ciento.

7.º Se advierte al comercio que de interrup-  
pir el abastecimiento por medio de ocultaciones  
o resistiéndose a comprar los artículos objeto de  
su negocio, serán sancionados enérgicamente los  
que así procedan.

8.º Se concede un plazo de ocho días, a par-  
tir de la fecha del presente Bando, para que to-  
dos los afectados por sus preceptos puedan adap-  
tarse a las normas que se establecen.

9.º Estas disposiciones son aplicables igual-  
mente a todos los pueblos de la provincia.

Soria 14 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

1721

RAMÓN ENRIQUE CASADO

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La Junta de Defensa dispuso en 11 de Agosto  
de 1936 el aplazamiento del pago de los intereses  
de la Deuda pública. Si otras razones de más  
monta no hubieran justificado, y aún exigido



aquella medida, habría sido razón bastante para adoptarla el tratarse de un servicio de manifiesta centralización.

El restablecimiento en la normalidad de dicho servicio fué ya preocupación de la Junta Técnica del Estado, como lo prueba la orden de 9 de Enero de 1937, en cuyo preámbulo se patentiza tal propósito y en cuya parte dispositiva se contienen preceptos encaminados a la realización de una labor preparatoria e imprescindible para la normalidad deseada.

Con aquella disposición se perseguían dos fines: uno, conocer el número y la importancia de los títulos situados en zona liberada, y otro, garantizar el derecho de los legítimos poseedores contra posibles y por desgracia frecuentes robos y despojos que se producían en la zona marxista.

Hizo suya desde el primer momento el Gobierno Nacional aquella orientación señalada y seguida por la Junta Técnica, y al ir normalizándose la función administrativa del Estado en nuestro territorio, atiende en primer término al restablecimiento del pago de los intereses de la Deuda pública, procediendo así el esfuerzo generoso y el sacrificio manifiesto de la Hacienda a la política fiscal que las realidades de la situación exige y la justicia distributiva de cargas aconseja.

Al mismo tiempo que se abona el interés de vencimientos próximos, se reconocen por el Gobierno los atrasos pendientes; y para evitar posibles perjuicios a los propietarios de los títulos, se establecen previsiones indispensables que dejan vivo el espíritu de amplitud que ha inspirado los preceptos todos de la ley, dentro de un ordenamiento jurídico y de un respeto máximo a la legitimidad del ahorro privado.

El Gobierno con la publicación de esta norma, robustece el crédito público y fomenta la normalidad económica de España, cuando todavía la guerra sigue dando a nuestro Ejército glorioso y a nuestra abnegada juventud motivos de renovar las pruebas de su heroicidad y su patriotismo. Seguramente este ejemplo oficial servirá de estímulo a todos los españoles, si alguno lo necesitara, en el cumplimiento de sus deberes para con el Estado y con su Hacienda; y es de esperar que sea imitado por Corporaciones públicas y entidades privadas que al atender, en cuanto les sea posible, obligaciones análogas, coadyuvarán a normalizar plenamente la vida económica del país.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece el pago de los

intereses de la Deuda pública del Estado, de la del Tesoro y de las especiales a partir del vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Artículo segundo. Para el pago de los intereses a que se refiere el artículo anterior, será indispensable acreditar la pertenencia de los títulos, que deberán ser, en su consecuencia, diligenciados, de acuerdo con el criterio que informó el decreto número 119 dictado el 19 de Septiembre de 1936 por la Junta de Defensa.

A tal efecto habrán de formular los interesados ante la administración declaraciones juradas en las que hagan constar la propiedad o, en su caso la legítima y pacífica posesión de los valores cuyos cupones se presenten al cobro, debiendo acompañar los medios de prueba acreditativos de aquellos extremos. La presentación de los títulos será asimismo obligatoria salvo que estuvieren depositados en dependencias públicas o establecimientos de crédito radicantes en el territorio liberado, en cuyo caso podrá ser sustituida dicha presentación por la de los resguardos correspondientes o la certificación de la entidad depositaria, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda proceda por medio de sus agentes a efectuar la diligencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los mismos lugares en que se hallaren dichos títulos.

Artículo tercero. Se considerarán medios probatorios a los efectos del pago de los intereses de que se trata, y sin perjuicio de otros que los interesados puedan aportar y la Administración reconocer, cualquiera de los siguientes:

A) La póliza de adquisición.

B) La certificación expedida por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio con referencia al Libro Registro de operaciones del fedatario que intervino en la adquisición.

C) La escritura pública o el fallo judicial firme acreditativos de la pertenencia de los bienes.

D) La certificación librada por las oficinas públicas o establecimientos de crédito justificativa de figurar los títulos de que se trate en la fecha de su expedición constituidos en depósito, siempre que se hubiere formalizado con anterioridad al 19 de Julio de 1936 y a nombre del mismo titular que solicite el pago.

E) El documento acreditativo de haber sido cobrados los cupones correspondientes a los títulos con antelación al 19 de Julio de 1936 y con el carácter de propietario de los mismos.

Artículo cuarto. El Estado, una vez cumplidos los requisitos de la presente ley, queda exento de toda responsabilidad que pudiera derivarse del pago indebido de los intereses de las Deudas de que se trata, y por consiguiente no podrá ad-



mitirse ninguna reclamación en vía administrativa, ni demanda alguna en la judicial, encaminadas a hacer efectiva aquella responsabilidad.

El propietario perjudicado en tal caso podrá ejercitar la acción que corresponda contra la persona que indebidamente percibió los intereses.

Artículo quinto. La falsedad o inexactitud en las declaraciones que se formulen o en la documentación que se aporte como consecuencia de lo que se previene en la presente ley o se disponga en las órdenes complementarias que dicte el Ministro de Hacienda, serán castigadas con multas del duplo al quintuplo del valor nominal de los títulos a que dicha documentación se refiera, independientemente de las responsabilidades de orden penal que sean exigibles en cada caso.

Artículo sexto. Los intereses no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores al primero de Julio próximo, quedan reconocidos por el Gobierno, el cual publicará las disposiciones oportunas para su debida regularización.

Este reconocimiento se entenderá condicionado a que resulte acreditada con arreglo a esta ley y a las normas que el Ministro de Hacienda acuerde, la propiedad o en su caso la legítima posesión de los títulos en que se funde el derecho al percibo de los referidos intereses.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de la presente ley, la cual deroga cuantos preceptos, de carácter general o especial, se opongán a los contenidos en la misma.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal. -FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

REGLAMENTO

para aplicación del decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes

(Continuación)

CAPITULO IV

*Contabilidad*

Artículo cuarenta. Las Comisiones provinciales llevarán su contabilidad por el sistema de Partida Doble, con arreglo a las instrucciones que se les dicten por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y uno. En la primera quincena de cada mes se remitirá la cuenta del anterior a la Jefatura Nacional referida en el artículo anterior, ajustada al modelo número 7 y juntamente con el balance de comprobación y de saldos en fin del mismo.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

El resultado del examen de las nóminas no retrasará la redacción de asientos del movimiento mensual de caja, que deberá ser anotado a medida que se aprueben aquéllas.

Artículo cuarenta y dos. Las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente llevarán, para su contabilidad, un libro, modelo corriente del Mayor, en el que abrirán como mínimum tres cuentas: una titulada «Cuenta de tickets con la Comisión provincial»; otra «Cuenta de tickets con las entidades encargadas de la recaudación del día semanal «Sin Postre», y, por último, «Cuenta de padrones».

Las Comisiones provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y tres. En los ocho primeros días de cada mes las Comisiones locales remitirán a las provinciales el estado de cuenta del mes anterior, ajustado al modelo número 6, al que acompañará el padrón respectivo.

CAPITULO V

*Inspección*

Artículo cuarenta y cuatro. Para la vigilancia en el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente habrá en cada provincia un número de Inspectores igual al de partidos judiciales, mas los que se consideren precisos en la capital.

Los Inspectores de partido residirán necesariamente fuera del mismo.

Artículo cuarenta y cinco. El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo cuarenta y seis. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirán el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún



concepto excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo cuarenta y siete. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce del decreto, tendrán la consideración de Agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO VI

### *Del personal en general*

Artículo cuarenta y ocho. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones provinciales y locales.

Artículo cuarenta y nueve. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento provincial del «Servicio Social» el personal femenino que precisen.

## CAPITULO VII

### *Sanciones*

Artículo cincuenta. Los miembros de las Comisiones provinciales y locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo cincuenta y uno. Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo cincuenta y dos. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro del Interior, en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Artículo cincuenta y tres. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones locales, por autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones pro-

vinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro del Interior, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo cincuenta y cuatro. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo cincuenta y cinco. Confirmada la imposición de multa, el Depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España denominada «Subsidio al Combatiente».

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido con el, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea, sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

### *Artículos adicionales*

Primero. Los combatientes que a la promulgación de este reglamento vengán percibiendo el Subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente.

Las Comisiones locales cuidarán de revisar cada caso para ajustarse a los preceptos del decreto y a los de este reglamento.

Asimismo llevará a los expedientes la documentación a que se refiere el artículo primero, si es que ya no obra en los mismos, abriendo para cada subsidiario la ficha mencionada en los artículos quinto y décimo, esta última cuando a ello hubiere lugar.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones provinciales seguirán encargadas de suministrarles en la forma que lo vienen haciendo las disueltas Juntas provinciales.

Burgos, treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 7.)



Modelo número 1

## SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de.....

Nombre del combatiente.....

Ayuntamiento de.....

Cuerpo a que pertenece.....

Calle..... n.º.....

FICHA N.º.....

Corresponde al solicitante ..... y sus parientes

Nombres y apellidos (1)	Edad (2)	Profesión (3)	Parentesco con el combatiente (4)	Estado (5)	Oficina donde trabaja (6)	Subsidio (7)	Ingresos diarios (8)	Observaciones (9)
Sumas.....								
A deducir por rentas de trabajo.....								
Subsidio a percibir.....								

..... de ..... de 19....

EL SECRETARIO,

(1) En primer lugar figurará el nombre de la persona que solicita el subsidio.

(8) Cuando el combatiente sea legionario, o perciba haberes análogos además de las rentas de trabajo, se figurará en esta casilla la diferencia entre su haber y el del soldado de reemplazo.

(Anverso)

Modelo número 2

## SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Apellidos ..... Nombre ..... N.º .....  
 Localidad ..... Provincia .....  
 Fecha de la reclamación ..... de ..... de 19.....  
 Fecha de entrada ..... de ..... de 19.....

Reclamación correspondiente a la ficha n.º.....

### EXTRACTO

Alegaciones del reclamante: .....

Idem del Organismo local; .....

Remitido a la provincial en ..... de ..... de 19.....  
 Devuelto de la id. en ..... de ..... de 19..... con el siguiente  
 acuerdo: .....

(Reverso)

Modelo número 2

Notificado en ..... de ..... de 19.....  
 Recurrido en ..... de ..... de 19.....  
 Resuelto en ..... de ..... de 19..... en el sentido de .....  
 Notificado en ..... de ..... de 19.....

EL SECRETARIO,



# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE ..... AYUNTAMIENTO DE ..... MES DE.....

PADRON de familias con derecho al subsidio creado por decreto n.º 174 de 9 de Enero de 1937 y .....

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS		Parentesco con el perceptor	Domicilio	N.º de parientes con derecho	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas	Subsidio a percibir	Observaciones
	Del perceptor	Del combatiente							
					Totales...				

## RESUMEN (1)

	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
Subsidios de 0'50		Importe diario	Idem mensual
íd. 1		íd.	íd.
íd. 1'50		íd.	íd.
íd. 2		íd.	íd.
íd. 8		íd.	íd.
Totales.....		Subsidiarios...	

El Jefe local,

El Secretario,

(1) Este solamente en la última página.

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE ..... MES DE.....

## Resumen de combatientes y cuantía de los subsidios

Núm. de orden	Ayuntamientos	SUBSIDIOS DE										Total	Importe diario	Importe mensual	Observaciones
		0'50	1	1'50	2	2'50	3	3'50	4		8				
	Sumas...														
	Importe.....														

Don ....., Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de .....

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los organismos locales para el mes actual.

..... de ..... de 19.....

V.º B.º  
El Jefe provincial,

El Secretario,



Modelo número 5

**SUBSIDIO AL COMBATIENTE**

PROVINCIA DE .....

MES DE .....

LIQUIDACION de las operaciones realizadas en el presente mes entre la Junta provincial de Beneficencia y el Jefe provincial de Subsidio al Combatiente, referentes a la liquidación del 50 por 100 del Plato Unico ....

	Pesetas
Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente, en fin del mes anterior...	_____
Cantidad ingresada en la cuenta corriente del Banco de España, Fondo de Protección Benéfico Social, por Plato Unico en el mes de la fecha.....	_____
50 por 100 que de la misma corresponde al Subsidio.....	_____
Suma.....	_____
Cantidad entregada por la Junta provincial de Beneficencia al Subsidio en el mes de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos.....	_____
DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio, para la liquidación del mes próximo.....	_____
Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente, para ser entregado en el mes próximo, de pesetas .....	
Y para que conste, firman la presente en ..... a 30 de .....	
..... de 19 .....	

El Jefe provincial de Subsidio.

El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia

Modelo número 5 A

**SUBSIDIO AL COMBATIENTE**

PROVINCIA DE .....

MES DE.....

LIQUIDACION de las operaciones realizadas en el presente mes, entre ..... y el Jefe local de Subsidio al Combatiente, referentes a la liquidación del día semanal Sin Postre.

	Pesetas
Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente, en fin del mes anterior....	_____
Cantidad ingresada en la cuenta corriente del Banco de España por día semanal Sin Postre en el mes de la fecha.....	_____
Suma.....	_____
Cantidad entregada en este mes .....	_____
DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio, para la liquidación del mes próximo.....	_____
Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente, para ser entregado en el próximo, de pesetas.....	
Y para que conste, firman la presente en ..... a 30 de .....	
..... de 19 .....	

El Jefe local,

El .....

(Se continuará)



TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A propuesta del Recaudador de la zona de Molina de Aragón (Guadalajara), ha sido nombrado auxiliar de recaudación de la misma, don Flavio López Sanz.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 16 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.  
—El Tesorero de Hacienda. 1170.

JEFATURA DE LA MILICIA DE F. E. T. Y DE LAS  
J. O. N. S. DE GUADALAJARA Y CUENCA

Orden del día 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal

Artículo 1.º Dispuesta por la Superioridad la disolución de la Milicia de Acción Ciudadana; los Jefes o Presidentes locales de la expresada Milicia, tendrán en cuenta lo siguiente:

A) Si tienen armamento, municiones o cualquier otro material de guerra o efectos, propiedad del Estado, lo entregarán, bajo recibo, a la autoridad militar más próxima.

B) El metálico que hubiere lo ingresarán en en la suscripción Nacional.

C) La documentación será remitida a esta Jefatura.

D) Al mobiliario y efectos propiedad de la Milicia, se le dará la aplicación que acuerden las respectivas directivas locales y, a falta de tales directivas, los Jefes o Presidentes.

Una vez efectuado lo que se ordena, los expresados Presidentes o Jefes darán cuenta por escrito a esta Jefatura.

Artículo 2.º Disuelta la Milicia de Acción Ciudadana con arreglo a lo preceptuado en el artículo anterior, los Comandantes militares o Alcaldes, organizarán los servicios propios de las Milicias de 2.ª línea, con el personal de sus respectivas localidades, en la forma que estimen más conveniente y con arreglo a sus atribuciones.

El Comandante Jefe provincial, Luis Ruiz.

REQUISITORIAS

Frau Durán, Tomás, soldado de la tercera Compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería Palma, núm. 36, hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Andraite, Ayuntamien-

to de Andraite, provincia de Baleares, de estado soltero, de oficio herrero, de 21 años de edad, de estatura 1'650 metros, color sano, pelo negro, cejas pobladas, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba mediana; al que se siguen diligencias previas en averiguación de las causas que motivaron su desaparición, comparecerá en el término de quince días a contar del de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del primer Batallón del Regimiento Infantería de Palma, núm. 36, con residencia en la Plaza de Espinosa de Henares (Guadalajara); bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Espinosa de Henares 4 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Teniente Juez instructor, Arnaldo Castell. 1165.

Juzgados de primera instancia

ATIENZA (GUADALAJARA)

Don Tomás González-Román Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, nombrado especial por la Comisión de Incautaciones de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente núm. 15 de 1938, que se instruye en este Juzgado para la declaración administrativa de responsabilidad civil contra Juan Marina Minguez, vecino de La Bodega, por su oposición al Glorioso Movimiento Nacional, se ha acordado llamar al presunto responsable por el presente, toda vez que no tiene domicilio conocido, para que en término de ocho días hábiles comparezca en el expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento, que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Atienza a 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Tomás G.-Román.—El Secretario, Licdo. Vicente de Miguel. 1142

Ayuntamientos

TARAVILLA (GUADALAJARA) 1160

Hallándose vacante el cargo de Depositario y Recaudador de este municipio, se anuncia con curso para su provisión interinamente, por término de quince días, con el sueldo del 3 por 100 de las cantidades a recaudar, teniendo que anticipar las mismas al hacerse cargo de los valores.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía durante el indicado plazo.

Taravilla 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Jacinto Díaz.

SORIA.—Imprenta provincial.